



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla,

Radicado	08-001-31-33-013-2020-00202-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JULIO CESAR HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y MINISTERIO DE TRABAJO.
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Una vez examinado el expediente del proceso de marras, se pone de presente que en el proceso de la referencia en audiencia inicial del 3/02/2022 se decretaron pruebas dentro de las cuales se ordenó: i) oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que allegara al expediente de la denuncia penal con el SPOA 08001600001257201301065, fiscalía treinta y nueve (39) Seccional unidad de patrimonio y; ii) oficiar al Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Barranquilla a efectos de que allegara al proceso copia de la demanda (proceso) de simulación que cursó en ese Despacho bajo el radicado: 080013103010201900132013.¹ Así mismo, en la diligencia referida se impuso la carga al apoderado de la parte actora de remitir o hacer llegar a dichas entidades las ordenes impartidas a través del acta de audiencia correspondiente a efectos de ser diligente en el recaudo de las documentales solicitadas. No obstante, lo anterior, hasta la fecha no se observa la más mínima diligencia por parte del representante judicial del extremo actor a fin de darle celeridad al proceso.

En este orden, es preciso traer a colación lo normado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

En armonía con el anterior aparte normativo, el ordinal 8° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 señala:

"

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)"

De los anteriores preceptos normativos se entiende que de manera directa o indirecta que las partes que comparecen a la jurisdicción contenciosa administrativa tienen la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el operador judicial a efectos de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia por lo que deberán contribuir con todas aquellas gestiones y actos necesarios para la práctica de las pruebas.

En este orden, el Despacho ordena:

- 1. Oficiar** al Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Barranquilla a efectos que allegue en el término de diez (10) días una vez reciba la correspondiente comunicación expida copia de la demanda de simulación que curso en ese despacho, con radicación: 08001-31- 03-010-2013-0013- 2013.

¹ Ver archivo PDF: 16. RD 202-2020- AUDIENCIA INICIAL realizada del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La prueba documental puede hacerse allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

- 2. Requerir** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA TREINTA Y NUEVE (39) SECCIONAL UNIDAD ÚNICA DE PATRIMONIO a efectos que allegue en el término de diez (10) días una vez reciba la correspondiente comunicación expediente de la denuncia penal con SPOA: 0800160001257201301065, fiscalía treinta y nueve (39) seccional unidad única de patrimonio.

Se advertirá a la entidad mencionada que, en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

La prueba documental puede hacerse allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

De igual manera, se volverá a imponer la carga de comunicar la presente decisión al apoderado de la parte accionante con la advertencia de que debe ser diligente en el recaudo de las documentales solicitadas en los términos del artículo ordinal 8 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Barranquilla a efectos que allegue en el término de diez (10) días, una vez reciba la correspondiente comunicación, expida copia de la demanda de simulación que curso en ese despacho, con radicación: 08001-31- 03-010-2013-0013- 2013.

La prueba documental puede hacerse allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA TREINTA Y NUEVE (39) SECCIONAL UNIDAD ÚNICA DE PATRIMONIO a efectos que allegue en el término de diez (10) días, una vez reciba la correspondiente comunicación expediente de la denuncia penal con SPOA: 0800160001257201301065, fiscalía treinta y nueve (39) seccional unidad única de patrimonio.

Se advertirá a la entidad mencionada que, en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

La prueba documental puede hacerse allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

TERCERO: IMPÓNGASELE la carga al apoderado de la parte accionante la carga de comunicar la presente decisión al apoderado de la parte accionante con la advertencia de que debe ser diligente en el recaudo de las documentales solicitadas en los términos del artículo ordinal 8 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásesele el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cd7826a56b7cab545d963c4f250e7d11643d6b5ad04167ed5b433d79bd4a09**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>